

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-271/2018

ACTOR: OSCAR VELAZCO
CERVANTES

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR
DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Oscar Velazco Cervantes contra la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político, por la que dio a conocer quiénes serían las candidatas y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Providencias. El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a sus militantes y ciudadanos en general que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2. Registro. El quince de febrero siguiente, Oscar Velazco Cervantes solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Designación. El veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional determinó quienes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

II. Asunto General (SUP-AG-23/2018).

1. Demanda. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Resolución en el JDC. El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Resolución en el Asunto General. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho considerara conducente.

III. Resolución intrapartidista (CJ/JIN/102/2018). El once de abril del dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

IV. Asunto General (44/2018).

1. Demanda. El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Acuerdo plenario del tribunal local. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y remitió las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **TEEM/SG/193/2018**, por el cual la Secretaría General remitió las constancias del expediente TEEM/JDC/74/2018-SG, el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta fue registrado en la Sala Superior con la clave SUP-AG-44/2018, y turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por Óscar Velazco Cervantes, y reencauzó el asunto general a juicio ciudadano.

5. Turno. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-271/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Tercero Interesado. El veintiuno de abril del dos mil dieciocho, Óscar Daniel Martínez Terrazas presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

7. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del órgano jurisdiccional de un partido político que presuntamente vulnera los derechos político-electorales del actor, que pretende ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido fue notificado al actor el trece de abril del dos mil dieciocho, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el referido ordenamiento legal.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en tanto que el actor controvierte una determinación por medio de la cual se resolvió el medio de impugnación intrapartidista que promovió para controvertir el documento por el que el partido político dio a conocer quiénes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, lo cual, aduce, vulnera sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una determinación emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Oscar Velazco Cervantes controvierte destacadamente:

- La resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional CJ/JIN/102/2018.
- El acta de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el actor realmente controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, toda vez que el acta señalada constituyó, precisamente, el acto combatido en el órgano de justicia partidista.

Por tanto, para el estudio del presente juicio ciudadano, únicamente se tendrá como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

II. Materia de la controversia.

a) Acto impugnado.

En la resolución dictada el once de abril del dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/102/2018, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político, por la que dio a conocer quiénes serían las candidatas y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Lo anterior, al considerar inoperante el agravio de Oscar Velazco Cervantes por el que aducía la falta de notificación de procedencia de su registro, por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurriera, lo cual, en su concepto, debió ser el quince de febrero del dos mil dieciocho.

Al respecto, la responsable consideró que ello se trataba de una falta procedimental menor que en nada deparaba perjuicio al derecho de votar y ser votado del actor, aunado a que todos los registros de candidaturas habían sido aprobados el veinte de febrero del dos mil dieciocho, y no el quince como aducía el actor.

Por otra parte, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional calificó como infundado el agravio de Oscar Velazco Cervantes relativo a la falta de implementación de una metodología para valorar la designación de candidaturas, de conformidad con el artículo 32, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ello, al considerar que dentro de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, se habían establecido los elementos a valorar, sin que el actor los hubiera controvertido, con lo cual los había consentido tácitamente.

Aunado a que el precepto referido por el actor se refiere a una etapa previa a los procesos de selección de candidaturas, la cual no es aplicable en la metodología o los parámetros para evaluar a los aspirantes designados.

En otro orden de ideas, el órgano partidista responsable consideró inoperantes los agravios en los que Oscar Velazco Cervantes señalaba que le causaba perjuicio todo el proceso electoral interno de selección de candidaturas, debido a la notoria desventaja en que se encontraba.

Lo anterior, al razonar que el actor se limitó a realizar señalamientos vagos e imprecisos, sin que fuera posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pudiera realizar un análisis puntual y concreto respecto a un tema en específico.

b) Planteamiento del actor.

Ante este Órgano Jurisdiccional, Oscar Velazco Cervantes sostiene que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no resolvió el medio de impugnación en los términos ordenados

por la Sala Superior en los acuerdos de veintiocho de febrero y diez de abril del dos mil dieciocho, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Por otra parte, aduce que la responsable indebidamente calificó como inoperante el agravio que hizo valer contra la falta de notificación de procedencia de su registro el quince de febrero del dos mil dieciocho, tal como lo indicaba la invitación abierta dirigida a las personas que participarían en el proceso interno de selección.

En su concepto, el haber sesionado en fecha posterior al quince de febrero atentó contra el debido proceso legal y sus derechos político-electorales, ya que al haberlo hecho hasta el veinte de febrero del dos mil dieciocho, se transgredieron las regulaciones y los procedimientos electorales previamente establecidos por el partido político.

En otro orden de ideas, sostiene que indebidamente la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional determinó que los elementos o parámetros para determinar a los candidatos se establecieron en la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Ello, porque, en concepto del actor, previo al proceso de selección se debió realizar una etapa preliminar, en la que se estableciera que, entre los participantes, debían prevalecer los criterios de

idoneidad y competitividad, así como elementos objetivos tales como la valoración curricular, con lo cual, se habría determinado que Oscar Velazco Cervantes contaba con una mejor trayectoria y currículum que el candidato designado.

Aunado a que, la responsable no señaló los argumentos jurídicos, políticos, sociales o de perfil de candidato por el cual se determinara que la persona designada era la idónea.

Alega, que los registros fueron aprobados el mismo día en que se declaró su procedencia, con lo cual resulta irracional sostener que los elementos objetivos fueron valorados por los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, aduce que el Partido Acción Nacional se inclinó por el nepotismo, ya que el candidato nombrado es hermano del presidente estatal del mencionado partido político en Morelos lo cual corrobora la violación a los procedimientos, mecanismos y metodología para la designación de candidaturas.

III. Determinación de la Sala Superior.

1. Falta de notificación de la procedencia de registro.

Oscar Velazco Cervantes aduce que la responsable indebidamente calificó como inoperante el agravio que hizo valer contra la falta de notificación de procedencia de su registro dentro de las fechas previamente establecidas para ello (quince de febrero del dos mil dieciocho), cuando desde su perspectiva, el que haya sido hasta el veinte de febrero, vulnera su derecho a ser

votado y evidencia una falta grave en el proceso interno de selección que lo dejó en desventaja.

La Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del actor porque la notificación en una fecha posterior al quince de febrero del dos mil dieciocho no le causó perjuicio, ni lo colocó en una posición de desventaja respecto a los demás contendientes, ya que, en principio, tal situación no se tradujo en un obstáculo para ejercer su derecho al voto pasivo, en tanto participó en el proceso de selección de candidaturas, además porque todos los aspirantes fueron notificados hasta el veinte de febrero del dos mil dieciocho, a través de la publicación en los estrados del partido político del acuerdo COE-215/2018, siendo que la notificación se realizó en los términos establecidos en la convocatoria, esto es, una vez concluido el periodo para la presentación de todas las solicitudes.

Como se mencionó en el apartado anterior, el trece de febrero del dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la *“Invitación a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017-2018”*.

Al respecto, estableció que los aspirantes debían registrarse ante la Comisión Organizadora Electoral Nacional, pudiéndolo hacer,

de manera supletoria, ante las Comisiones Auxiliares Electorales de los Estados.

En ese sentido, debían entregar su solicitud de registro a la referida autoridad partidista Nacional, a partir del trece de febrero del dos mil dieciocho, y hasta antes del inicio de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del partido, en la que se designaría a las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ahora, en caso de que se registrara ante las Comisiones Auxiliares Electorales de los Estados, la referida solicitud debía entregarse del trece al dieciocho de febrero del dos mil dieciocho, en un horario de las diez a las diecinueve horas.

En ese sentido, en el Capítulo II, fracción XI, numeral 6, dispuso que, una vez recibidas las solicitudes de registro de los aspirantes, en un periodo no mayor a veinticuatro horas, declarararía la procedencia o improcedencia del registro presentado, y publicaría los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal.

Al respecto, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral publicó en sus estrados físicos y electrónicos el acuerdo COE-215/2018, por el cual declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registraría el Partido

Acción Nacional dentro del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En el caso, Oscar Velazco Cervantes solicitó su registro ante la Comisión Organizadora Electoral el quince de febrero del dos mil dieciocho, a fin de contender por el cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional en Morelos.

Dicha solicitud fue declarada procedente el veinte de febrero siguiente, conforme a lo establecido en el Capítulo II, fracción XI, numeral 6, de la *“Invitación a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017-2018”*.

En ese sentido, el actor parte de la premisa inexacta de que su solicitud debía aprobarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, cuando lo que se estableció en la convocatoria fue que ésta se aprobaría en el plazo mencionado, una vez que concluyera el periodo para la presentación de todas las solicitudes.

De ahí que carezca de razón al aducir que indebidamente la responsable consideró que no le causaba perjuicio el hecho de que su solicitud se hubiera aprobado el veinte de febrero del dos mil dieciocho, ya que, esta se validó conforme a lo previsto en la convocatoria.

Aunado a que esto no lo colocó en una situación de desventaja frente a los demás competidores, ya que, se insiste, todas las solicitudes que cumplieron con los requisitos fueron aprobadas en la propia fecha y en el mismo acuerdo.

Es por ello, que se considera **infundado** el agravio de Oscar Velazco Cervantes.

2. Falta de una metodología para la designación de candidaturas.

Oscar Velazco Cervantes sostiene que indebidamente la Comisión de Justicia determinó que para la designación de las candidaturas se había seguido y cumplido la metodología prevista en la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Ello, porque, en concepto del actor, previo al proceso de selección se debió realizar una etapa preliminar en la que se estableciera que, entre los participantes, debían prevalecer los criterios de idoneidad y competitividad, así como elementos objetivos tales como la valoración curricular, con lo cual, se habría determinado que contaba con una mejor trayectoria y currículum que el candidato designado.

La Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del actor, porque tal como lo determinó la Comisión de Justicia de Partido Acción Nacional, sí se previó una metodología objetiva para la designación de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

La Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/2018, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de diputados federales por el principio de representación proporcional, que postularía el referido partido político en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, sería el de designación.

Al respecto, el trece de febrero del dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la *“Invitación a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017-2018”*.

En el Capituló uno, numeral 3, de la referida invitación dispuso que, para la designación de candidaturas, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional valoraría:

- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, o hayan sido expulsados, en términos de lo dispuesto 128, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la comisión organizadora electoral con sede en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o de manera supletoria ante la comisión auxiliar electoral del Estado.
- La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral.

De lo anterior se advierte que, tal como lo determinó la responsable, sí se previeron los elementos o parámetros que se tomarían en cuenta para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Aunado a que, según determinó la responsable, sí se siguieron estos parámetros para la selección de candidatos, lo cual no está controvertido por el actor.

Sin que fuera obstáculo a lo anterior que, en su demanda, el actor adujera que debía implementarse la metodología prevista en el artículo 32¹, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual dispone que, se establecerán consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

Ello, ya que el mencionado precepto se refiere a la etapa previa a los procesos de selección de candidaturas en la que se contempla que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, así como sus equivalentes en la Ciudad de México, implementarán mecanismos de consulta que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

Esto porque, en el documento identificado como SG/210/2018, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de diputados federales por el principio de representación proporcional, que postularía el referido partido político en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, se determinó que por Acción Nacional el método sería el de designación, a partir del derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, justificando incluso la designación en la

¹ **Artículo 32.** Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas, en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

proximidad que existía respecto a la fecha para el registro de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que se estima, tuvo el propósito de no dejar sin candidaturas al referido partido político.

Cabe resaltar, que tal determinación respecto del método no se impugnó por el actor de manera oportuna, incluso se sometió a tal procedimiento, por lo que no le es dable ahora alegar el desapego a la normativa en cuanto a la definición del método de designación.

De este modo, se considera **infundado** el agravio de Oscar Velazco Cervantes.

3. Falta de acceso a una justicia pronta y expedita.

Oscar Velazco Cervantes aduce que la Comisión de Justicia del Partido Acción nacional no resolvió el medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/102/2018, en breve término, tal como lo ordenó la Sala Superior en el SUP-AG-23/2018.

El planteamiento es **inoperante** toda vez que la Sala Superior ya se pronunció respecto al cumplimiento de los acuerdos referidos por el actor, dictados dentro del SUP-AG-23/2018.

En efecto, mediante acuerdo plenario de veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Superior vinculó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad, y en plenitud de sus atribuciones, resolviera el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

Al respecto, el veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Sala Superior declaró cumplido el acuerdo referido en el párrafo anterior y determinó que no había lugar a atender la solicitud del actor relativa a la imposición de una medida de apremio por las dilaciones en que incurrió la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Es por ello que resulta **inoperante** el agravio del actor, ya que solicita que nuevamente esta Sala Superior se pronuncie sobre una determinación que ya declaró cumplida.

4. Falta de fundamentación y motivación en la elección de candidatos.

Oscar Velazco Cervantes sostiene que, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no señaló los argumentos jurídicos, políticos, sociales o de perfil de candidato por el que se determinara que la persona designada sería la idónea.

Este órgano jurisdiccional considera el agravio es **inoperante**, porque se basa en afirmaciones genéricas, aunado a que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional sostuvo que la selección de los candidatos se basó en los parámetros objetivos previamente previstos en la invitación para participar en la selección de las candidaturas, en la cual se eligió el método de designación, por lo que en la especie, tal situación le obligaba a señalar los motivos por los que estimo que tenía un mejor derecho a ser postulado a la de los candidatos designados.

5. Aprobación de los registros el mismo día en que se declaró su procedencia.

El actor sostiene que la responsable actuó arbitrariamente, ya que los registros fueron aprobados el mismo día en que se declaró su procedencia, con lo cual resulta irracional sostener que la decisión de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional se basó en elementos objetivos.

La Sala Superior considera que los argumentos del actor son **inoperantes**, porque se refieren a apreciaciones subjetivas que no señalan cuáles son los elementos objetivos que estima dejaron de tomarse en cuenta por parte de la Comisión Permanente.

6. Nepotismo en la elección del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional nombrado en lugar de Oscar Velazco Cervantes.

El actor aduce que el Partido Acción Nacional se “inclinó por el nepotismo”, ya que el candidato nombrado en su lugar es hermano del presidente estatal del mencionado partido político en Morelos, lo cual corrobora la violación a los procedimientos, mecanismos y metodología para la designación de candidaturas.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** debido a que se centra en afirmaciones genéricas, aunado a que como se mencionó en párrafos anteriores, el Partido Acción Nacional se ciñó al método previamente establecido para la designación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sin que, tal proceder se acredite,

teniendo en consideración que se trata de un método de selección que se llevó a cabo por un órgano colegiado, el cual recayó en la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el actor, la Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO